

	OFICIO DE CITACION		Código:	F-CAM-018
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

DTN

Numero de radicado: 15068 2026-S
Fecha y Hora: 19/05/2026 17:57:35

Neiva

Señor

WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ

Notificación por aviso en la página web www.cam.gov.co en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Asunto: Notificación por aviso Auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00433-25. Expediente SAN-00433-25.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarlo por Aviso del Auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00433-25, expedido por la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (1 folio).
- Auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental SAN-00433-25. (6 folios)

Atentamente,


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2025-E 3718
 Auto No. 126
 Expediente: SAN-00433-25
 Clasificación Documental: 310 Dirección Territorial Norte/Procesos

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la resolución No. 466 del 28 de febrero de 2020 y la resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferida por el Director General de la CAM y,

AVISA

Que mediante Auto SAN-00433-25 de fecha 11 de julio de 2025, esta Territorial inicio proceso sancionatorio ambiental en contra del señor WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.658, por la presunta infracción consistente en: *"Incumplimiento a la normatividad ambiental por la construcción de cocheras en mampostería dentro de la ronda de protección de la Quebrada El Venado a la altura del predio Lote 3 y 4 asentamientos Granjas Comunitarias en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila"*.

Que mediante oficio con radicado CAM No. 2025-S 33370 de fecha 10 de noviembre de 2025, esta Territorial solicito la comparecencia del señor WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.658, con el fin de realizar la notificación personal del Auto SAN-00433-25 de fecha 11 de julio de 2025.

Que una vez no recibida la comparecencia del señor WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.658, a hacer la notificación por AVISO del Auto SAN-00433-25 de fecha 11 de julio de 2025, cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de **WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.658, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicados CAM No. 2025-E 3718 de fecha 13 de febrero de 2025 y 2025-E 6712 de fecha 14 de marzo de 2025.
- Concepto técnico No. 657 de fecha 01 de abril de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	3
		Fecha	09 Abr 14

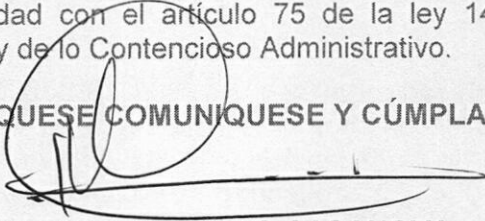
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.658, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2025-E 3718
 Auto No. 126
 Expediente: SAN-00433-25

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00433-25

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 3718
FECHA DEL RADICADO: 13 DE FEBRERO DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00433-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR LA CONSTRUCCIÓN DE COCHERAS EN MAMPOSTERIA DENTRO DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA EL VENADO A LA ALTURA DEL PREDIO LOTE 3 Y 4 ASENTAMIENTO GRANJAS COMUNITARIAS EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA.
PRESUNTO INFRACTOR: WILSON SÁNCHEZ RODRIGUEZ

Neiva, 11 de julio de 2025

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicados CAM No. 2025-E 3718 de fecha 13 de febrero y 2025-E 6712 de fecha 14 de marzo de 2025, VITAL No. 060000000000187277 y expediente Denuncia-00682-25, se pone en conocimiento de esta Corporación hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en: *"Vertimientos de aguas residuales domesticas producto de la actividad porcicola generando malos olores en el asentamiento Granjas comunitarias Lote 3 y 4 en el municipio de Neiva – Huila"*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 169 de fecha 27 de marzo de 2025 la Directora Territorial Norte comisiono a los contratistas de apoyo Ángela María Quesada Penagos adscrita a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, dejando lo evidenciado en el concepto técnico No. 657 de fecha 01 de abril de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Denuncia con radicados CAM No. 2025-E3718 del 13 de febrero del 2025, 2025-E 6712 del 14 de marzo de 2025, con VITAL No. 0600000000000187277 y expediente Denuncia-00682-25 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "muy buenas tardes me dirijo a ustedes nuevamente para pedirles la colaboración por unas marraneras que tenemos en granjas comunitaria parte baja ya que desde el año anterior le solicitamos la CAN su ayuda pero el problema de los marranos los malos olores y los excrementos de los animales que caen al río que atraviesa esta parte norte nos están perjudicando como le digo ustedes tienen conocimiento de esto ya vinieron hicieron la visita pero los dueños de la casa se escondieron y como no volvieron ellos siguen con sus marraneras Le pedimos escuchen nuestras suplicas Quedamos atentos a su pronta colaboración y respuesta."

En consideración a lo anterior, el 28 de marzo de 2025 mediante auto No. 169 del 27 de marzo de 2025, para realizar la visita técnica de campo en aras de atender la denuncia contenida en el expediente Denuncia-00682-25.

La verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico. Se evalúa la posible afectación para identificar impactos ambientales de forma cualitativa según la experiencia técnica y profesional (perceptualmente) y si se identifican daños ambientales contundentes se procederá a establecer la respectiva medida preventiva de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

El día 27 de marzo del 2025, se practicó visita en conjunto con el Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales adscrita a la MENEV, quienes se desplazaron hacia la marranera ubicada en el Asentamiento Granjas Comunitarias del municipio de Neiva departamento del Huila, lote 3 y 4 específicamente en las coordenadas planas E887358-N 820078 con una precisión del GPS $\pm 3m$ y una altura de 457msnm, en donde se hace contacto con el señor Wilson Sánchez Rodríguez quien es identificado con cedula de ciudadanía No. 12.208.658 y quien acompaña el recorrido por la marranera donde se observa lo siguiente:

(Imagen Insertada)

Al momento de la visita se identifica que en la parte trasera de la vivienda del señor Wilson Sánchez Rodríguez, se encuentra una cochera construida en mampostería, protegidas de aguas lluvia con tejas de zinc y piso en concreto, en dicho corral se observa la tenencia de tres (3) cerdos en etapa de levante, el señor Wilson Sánchez Rodríguez menciona que los tiene para consumo propio hasta junio de 2025. Por lo que se entiende que la actividad porcícola es de subsistencia.

En cuanto al manejo de las aguas residuales no domésticas se evidencia que del lavado de la cochera se genera vertimientos el cual es conducido por medio de tubería en PVC de cuatro (4) a la quebrada El Venado la cual se encuentra a pocos metros de la cochera, es pertinente mencionar que al momento de la visita no se evidencia la descarga ni se percibe presencia de olores molestos, los vertimientos se realizan de forma intermitente de acuerdo a la frecuencia del lavado de la cochera.

(Fotografías Insertadas)

Revisión documental

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Se realiza implantación de la coordenada E:867358 N:820076 identificando que esta traslapa con zona de expansión, se identifica además que esta se encuentra en Ronda de Protección de la Quebrada El Venado conforme lo establecido en el Acuerdo 026 de 2009 "Por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo numeral 016 de 2000 que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Neiva". Artículo 50:

Relación de rondas de protección de drenajes

Zona	Drenaje	Q(m3/seg) Periodo de retorno 100años	Zona de protección (m)
1	Rio Magdalena	> 100	20
	Rio Las Ceibas	> 100	20
	Drenaje Chicala	< 10	5
	Drenaje Carlos Pizarro	< 10	5
	Drenaje La Cucaracha	10-100	10
2	Quebrada Avichente	10-100	10
	La Toma	>100	20
	Drenaje la Perdiz	< 10	5
	Drenaje Curibano	< 10	5
	Drenaje Curibanito	< 10	5
3	Quebrada Zanja Honda	< 10	5
4	Drenaje Seco	< 10	5
	Quebrada la Torcaza	10-100	10
5	Rio de Oro	>100	20
	Quebrada el Venado	>100	20
	Drenaje Mampuesto	10-100	10
	Drenaje Colombia	< 10	5
	Drenaje Nazaret	< 10	5
	Drenaje Echandia	< 10	5

(Imágenes insertadas)

Por lo anterior, se identifica incumplimiento al **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974**, artículo 83 salvo derechos adquiridos por particulares son inalienables e imprescriptibles del estado: d) una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta treinta metros de ancho.

Igualmente se realiza revisión en el **Acuerdo número 026 de 2009** por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo número 016 de 2000 que adopta el plan de ordenamiento territorial de Neiva, estableciendo en el **Artículo 213- Áreas de Exclusión o Alta sensibilidad**. Son aquellas que ofrecen una sensibilidad ambiental o social elevada impidiendo el desarrollo de ciertas actividades en su interior y corresponden a:

1. Las rondas de protección del cauce de drenajes principales y sus tributarios.
2. Rondas de protección de manantiales permanentes e intermitentes.
3. Zonas de amenaza alta por inundación, erosión o fenómenos de remoción en masa (Deslizamientos, caída de rocas, asentamientos diferenciales etc.).
4. Zonas que forman parte de corredores de interés ecológico.

Uso recomendado:

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

"1. Zonas de protección ambiental.

2. Podrán ser utilizadas para recreación pasiva o contemplativa mediante la implementación de miradores o senderos ecológicos, previa aprobación por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

3. Proyectos de infraestructura aprobados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena."

Conclusiones

- Se identifica que en la parte trasera de la vivienda del señor Wilson Sánchez Rodríguez con cedula de ciudadanía No. 12.208.658, se encuentra una cochera construida en mampostería, exactamente bajo la coordenada de georreferenciación E867358 - N:820078, en donde se observa tres (3) cerdos en levante, los cuales son usados como subsistencia. Los olores identificados son propios de la actividad sin embargo a pocos metros de distancia de la cochera estos no se perciben.
- Se identifica incumplimiento al **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974**, artículo 83 y al **Acuerdo número 026 de 2009** por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo número 016 de 2000 que adopta el plan de ordenamiento territorial de Neiva, estableciendo en el **Artículo 213- Áreas de Exclusión o Alta sensibilidad**, ya que al traslapar la ubicación de la cochera (la coordenada E867358 - N:820078) esta se encuentra dentro de la ronda de protección ambiental de la quebrada El Venado, identificada en la plancha del IGAC 323-II-D.
- Finalmente se recomienda poner en conocimiento al municipio de Neiva desde sus competencias realizar las acciones a las que haya lugar, de conformidad con el **Decreto 780 del 06 de mayo de 2016**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, donde se menciona lo siguiente:

"(...) Artículo 2.8.5.2.37. Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetros urbanos. Prohibase la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.

Parágrafo. Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario.

Artículo 2.8.5.2.40. Limitaciones a la tenencia de animales en habitaciones. Por razones de carácter sanitario y con el objeto de prevenir y controlar las zoonosis, el Ministerio de Salud y Protección Social en desarrollo del literal c) del artículo 488 de la Ley 09 de 1979, podrá reglamentar, previa consulta con los organismos especializados la tenencia de animales en lugares de habitación, tanto en áreas urbanas como rurales.

Artículo 2.8.5.2.57. Medidas sanitarias de seguridad. De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: La clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, la retención de animales, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Artículo 2.8.5.2.63. Medidas complementarias a la suspensión o cancelación. Las autoridades sanitarias para efectos de la puesta en práctica de la suspensión o cancelación podrán

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

imponer sellos, bandas o utilizar otro sistema apropiado. La suspensión o cancelación del registro de vehículos sea realizada. (...)”.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor al señor Wilson Sánchez Rodríguez con cedula de ciudadanía No. 12.208.658, el cual cuenta con dirección de notificación en la vivienda, ubicada Asentamiento Granjas Comunitarias lote 3 y 4 del municipio de Neiva – departamento del Huila. Sin más información.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☒)

(...)”

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 1362 de fecha 15 de mayo de 2025, esta Despacho impuso medida preventiva al señor **WILSON SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.658, medida preventiva consistente en:

1. *“Suspensión inmediata de toda intervención dentro de ronda de protección de la Quebrada El Venado, por la construcción de cocheras en mampostería protegida de aguas lluvias con tejas de zinc y piso en concreto, en las coordenadas planas E:867358 N:820076, a la altura del predio Lote 3 y 4 Asentamiento Granjas Comunitarias en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila”.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: **"ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:**

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **“ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(Ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

- **Acuerdo No. 026 de 2009 "Por medio del cual se revisa y ajusta el Acuerdo número 016 de 2000 que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Neiva".**

Artículo 50°. Subrogase los artículos 17, 18, 19 y 20 del Acuerdo 016 del 2000, por el siguiente texto: Artículo 17° Áreas para la protección y el abastecimiento del recurso hídrico.

1. **Rondas de protección de nacimientos:** Las zonas adyacentes a los nacimientos, afloramientos o manantiales de agua, protegidas con bosque natural o no, en un diámetro no inferior a los cien (100) metros tomados desde el nacimiento, medidos a partir de su periferia.
2. **Rondas de protección:** Ronda es la porción de ribera, la más próxima a la playa que de acuerdo con la normatividad vigente, tiene un ancho de hasta 30 metros. La ronda hídrica de la Quebrada Matamundo fue determinada mediante Resolución 621 de Septiembre 29 de 1997 y ratificada mediante Resolución 1255 de Noviembre 27 de 2003 de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM en 10 mts. Las rondas de las fuentes hídricas que no se encuentren dentro de un estudio de AVR se le aplicará una ronda de 30 mts hasta tanto no se le adelante el correspondiente estudio. En todo caso, la ronda se contará a partir de la línea de cota máxima de inundación con periodo de retorno de 100 años establecida para cada cauce.

Parágrafo 1. En áreas rurales, las rondas de los cauces naturales de agua se tratarán y reforestarán con vegetación nativa. En el área urbana se tendrán en cuenta las especies apropiadas para estas áreas.

Parágrafo 2. Se podrán requerir obras de protección complementarias a las rondas de las quebradas y Ríos, si las características de los cauces, hidrodinámica de las corrientes de agua e inestabilidad de los terrenos aledaños así lo ameritan.

Parágrafo 3. Cuando contiguo a la ronda se encuentren áreas determinadas como zona de protección por inestabilidad de los suelos o con pendientes superiores al

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

100%, la zona de protección será de 10 metros y se aplicará a partir del punto de quiebre y la ZPMA se ubicará a continuación y paralela a dicha zona.

Parágrafo 4. Los canales de riego se deberán evaluar para determinar si tiene importancia para el manejo de aguas de escorrentías y si concuerda con el manejo de aguas lluvias de los proyectos urbanísticos proyectados para decidir, tendrán una ronda de protección de 5 metros a lado y lado.

Parágrafo 5. Su Localización incluye la ronda que establezca la entidad municipal responsable con el visto bueno de la División de Asistencia Técnica Rural y del Medio Ambiente. Su uso es para recreación pasiva y el plazo de ejecución está sujeto a la definición por parte de la autoridad municipal competente de las restricciones geotécnicas de la misma. Se incluirá un paseo recreativo que sirva de enlace con los demás parques de Ciudad.

Parágrafo 6. El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, concertará con la División de Asistencia Técnica Rural y del Medio Ambiente (DATMA) y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), y/o las entidades que asuman sus funciones para la adecuación y realización de las obras de ejecución necesarias para la utilización de esta área.

Relación de rondas de protección de drenajes

Zona	Drenaje	Q(m ³ /seg) Periodo de retorno 100años	Zona de protección (m)
1	Rio Magdalena	> 100	20
	Rio Las Ceibas	> 100	20
	Drenaje Chicala	< 10	5
	Drenaje Carlos Pizarro	< 10	5
	Drenaje La Cucaracha	10-100	10
2	Quebrada Avichente	10-100	10
	La Toma	>100	20
	Drenaje la Perdiz	< 10	5
	Drenaje Curibano	< 10	5
	Drenaje Curibanito	< 10	5
3	Quebrada Zanja Honda	< 10	5
4	Drenaje Seco	< 10	5
	Quebrada la Torcaza	10-100	10
5	Rio de Oro	>100	20
	Quebrada el Venado	>100	20
	Drenaje Mampuesto	10-100	10
	Drenaje Colombia	< 10	5
	Drenaje Nazaret	< 10	5
	Drenaje Echandia	< 10	5

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Artículo 213°.- Áreas de Exclusión o Alta Sensibilidad.- Son aquellas que ofrecen una sensibilidad ambiental o social elevada impidiendo el desarrollo de ciertas actividades en su interior y corresponden a:

1. Las rondas de protección del cauce de drenajes principales y sus tributarios.
2. Rondas de protección de manantiales permanentes e intermitentes.
3. Zonas de amenaza alta por inundación, erosión o fenómenos de remoción en masa (Deslizamientos, caída de rocas, asentamientos diferenciales etc.).
4. Zonas que forman parte de corredores de interés ecológico.

Uso Recomendado:

1. Zonas de protección ambiental.
2. Podrán ser utilizadas para recreación pasiva o contemplativa mediante la implementación de miradores o senderos ecológicos, previa aprobación por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.
3. Proyectos de infraestructura aprobados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 657 del 01 de abril de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta en el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de la presunta infracción señalada en el concepto técnico en comento, por la construcción de cocheras en mampostería protegidas de aguas lluvias con tejas de zinc y piso en concreto sobre la ronda de protección de la quebrada El Venado en las coordenadas planas E:867358 N:820076, a la altura del predio Lote 3 y 4 Asentamiento Granjas Comunitarias en jurisdicción del municipio de Neiva – Huila, actividad presuntamente realizada por el señor WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.658.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

Se realiza implantación de la coordenada E:867358 N:820076 identificando que esta traslapa con Zona de Expansión, se identifica además que esta se encuentra en Ronda de Protección de la Quebrada El Venado conforme lo establecido en el Acuerdo 026 de 2009 "Por medio del cual se revisa y ajusta el acuerdo 016 de 2000 que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Neiva, Artículo 50.

(...)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Presunta afectación al recurso hídrico, al suelo, fauna y flora, que se encuentre en la ronda de protección ambiental de la fuente hídrica – Quebrada El Venado por la existencia de infraestructura dura en el área.

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.658, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicados CAM No. 2025-E 3718 de fecha 13 de febrero de 2025 y 2025-E 6712 de fecha 14 de marzo de 2025.
- Concepto técnico No. 657 de fecha 01 de abril de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de **WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.658, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicados CAM No. 2025-E 3718 de fecha 13 de febrero de 2025 y 2025-E 6712 de fecha 14 de marzo de 2025.
- Concepto técnico No. 657 de fecha 01 de abril de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

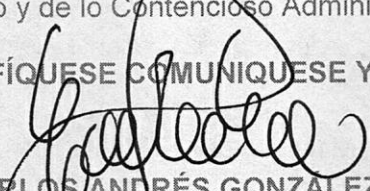
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor WILSON SANCHEZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.208.658, como presuntos infractores, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
 Director Territorial Norte (E)


 Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado: 2025-E 3718
 Auto No. 126
 Expediente: SAN-00433-25